

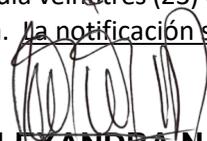
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	NII-14171	ANCIZAR TINTINAGO / ALIRIO NUÑEZ / JESUS ANTONIO ANACONA / ELIZABETH HITAZ QUIJANO / SANTIAGO SOLARTE / WILMER ZUÑIGA / ALEXANDER OBANDO / MARINO ANACONA	GSC-307	08/09/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	BAF-12F	OSCAR BILDE CUCHILLO TALAGA Representante Legal CABILDO INDIGENA DE TACUEYO	VCT-1246	06/10/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIAS	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintitrés (23) de octubre de DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintisiete (27) de octubre de DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

COORDINADORA PARCALI

Cali, 19-10-2023 11:50 AM

Señores:

**ANCIZAR TINTINAGO / ALIRIO NUÑEZ /
JESUS ANTONIO ANACONA / ELIZABETH HITAZ QUIJANO /
SANTIAGO SOLARTE / WILMER ZUÑIGA /
ALEXANDER OBANDO / MARINO ANACONA**

Querellados

DIRECCION DESCONOCIDAD

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO resolución No. GSC 307 del 08 de septiembre de 2023 “ **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. NII-14171**

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y de la resolución No. GSC 307 del 08 de septiembre de 2023“ **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. NII-14171**

Se informa que contra dicho acto administrativo procede recurso ante este despacho.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de correspondencia, se emite el presente aviso el cual se fija en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar visible de acceso al público del Punto de Atención Regional de Cali - PARCALI por el término de cinco (5) días hábiles. Lo anterior de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo - CPACA

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se anexa copia del Acto Administrativo.

Fijación del aviso: 23 de Octubre de 2023 Hora: 7:30 AM

Retiro del Aviso: 27 de Octubre de 2023 Hora: 4:30 PM

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y

Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Cordialmente,



KATHERINE ALEXÁNDRA NARANJO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Res GSC -307"
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Eugenia Ossa López – Tec. Asistencial Gr-08
Revisó: no aplica
Fecha de elaboración: 19/10/2023
Número de radicado que responde: N/A
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: Expediente NII-14171

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000307

DE 2023

08 de septiembre de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° NII-14171”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El título minero cuenta con Licencia Ambiental Temporal otorgada mediante Resolución N° 479 del 18 de abril de 2022, ejecutoriada el 03 de mayo de 2022 por la Corporación Autónoma Regional del Cauca “C.R.C.”, para la explotación de materiales de construcción para la solicitud de formalización NII-14171.

Mediante Auto GLM N° 000231 del 19 de julio de 2022, notificado por estado jurídico 70 del 25 de abril de 2022, se aprobó por parte del Grupo de Legalización Minera el Programa de Trabajos y Obras presentado.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM, suscribió el 09 de agosto de 2022 el Contrato de Concesión N° NII-14171 con los señores EDIER AUBERTO AUSECHA DOMINGUEZ y NANCY FABIOLA CALVO ANACONA, para la explotación económica sostenible, de un yacimiento denominado técnicamente MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS Y ARENAS DE RIO), en un área de 70,2644 Hectáreas ubicadas en el Municipio de La Sierra, Departamento del Cauca, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 19 de agosto de 2022.

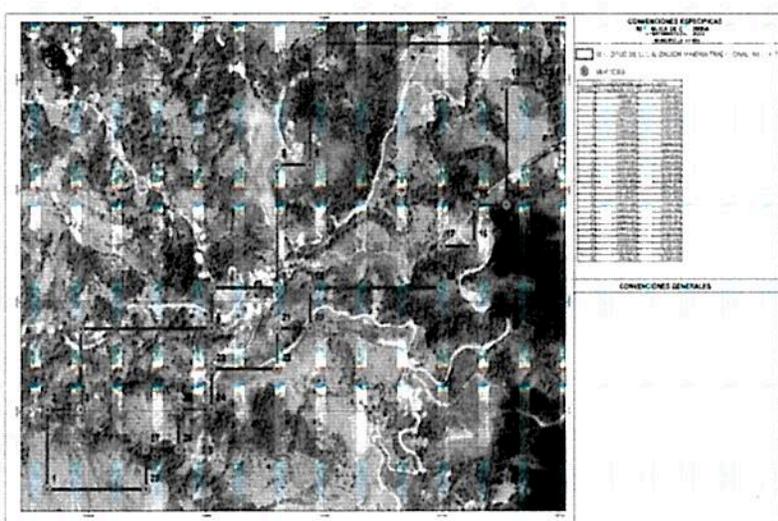
Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado identificado con N° 20231002453512 el 29 de mayo de 2023, los señores EDIER AUBERTO AUSECHA DOMINGUEZ Y NANCY FABIOLA CALVO ANACONA, titulares del Contrato de Concesión N° NII-14171, presentaron solicitud de amparo administrativo contra indeterminados, argumentando lo siguiente:

(...)

“Actualmente dentro del título minero se están desarrollando actividades de minera ajenas a los titulares, actividades que están por fuera de los puntos autorizadas de explotación del título y que como cualquier actividad minera generar un impacto ambiental, sumado a esto las actividades de comercialización que incluye obras públicas, las cuales no podrían certificar el origen y legalidad de los materiales.

Que el título minero está identificado por las siguientes coordenadas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° NII-14171"



Que las actividades ajenas a las titulares desarrolladas por terceros se encuentran identificadas en las coordenadas que identifican el título de la siguiente manera:

- a- Partiendo del punto nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince y regresando al punto nueve.
 - b- Partiendo del punto cinco, al seis y al veinte uno y regresando al punto cinco. –SIC–
- (...)

Evaluada la solicitud, se encontró que la misma se encontraba conforme con los requisitos previstos en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, por lo que mediante Auto PARC N° 206 del 02 de junio de 2023, se fijó como fecha para realizar la visita de reconocimiento y verificación de área prevista en el Artículo 309 de la citada norma, el día jueves 22 de junio de 2023 a las 09:00AM. Para efectos de surtir la notificación a los querellados indeterminados, se comisionó a la Alcaldía Municipal de La Sierra del departamento del Cauca a través del oficio N° 20239050489221 entregado el 06 de junio de 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de fijación del EDICTO PARC N° 05-2023 el día 07 de junio de 2023 y desfijación el día 09 de junio de 2023, en acatamiento al contenido del Auto PARC N° 206 del 02 de junio de 2023 en la Cartelera de la Alcaldía de La Sierra; así como de fijación el día 08 de junio de 2023 del AVISO PARC N° 05-2023 en el punto de perturbación conocido como Sector El Crucero, de la vereda El Jigual del Municipio de La Sierra. Constancias de notificación, de fijación y desfijación que fueron certificadas por la jefe de la unidad de planeación del Municipio de la Sierra, Cauca, señora MAIRA JIMENA PALECHOR MOLINA del 08 de junio de 2023.

El día 22 de junio de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo solicitado dentro del título minero N° NII-14171, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la señora NANCY FABIOLA CALVO ANACONA, así mismo, hicieron presencia los señores MARINO ANACONA, ALEXANDER OBANDO PAZ y ZENIDE ANACONA JIMENEZ, quienes se identificaron en el trámite de la diligencia como querellados y firmaron el acta, de igual manera, se presentaron como querellados los señores, WILMER ZUÑIGA, SANTIAGO SOLARTE, ELIZABETH HITAZ QUIJANO, JESUS ANTONIO ANACONA, ALIRIO NUÑEZ Y ANCIZAR TINTINAGO, quienes no accedieron a suscribir el acta de reconocimiento de área.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la querellante, quien indicó:

(...)

"El objeto de solicitar el amparo es librar responsabilidades como titulares: ambientales, mineras porque los irregulares explotan por fuera de los puntos de explotación aprobados en el PTO y de responsabilidad civil extracontractual por riesgos asociados con seguridad en el trabajo.

Además, refiere que su título ha crecido el área como consecuencia de la nueva cartografía.

[Handwritten signature]

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° NII-14171"**

Refiere no tener inconveniente con las labores, pero estar dando trámite a esta solicitud de amparo como parte de sus deberes como titular". (...)

Por medio del Informe de Visita técnica PARC N° 030 del 28 de junio de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° NII-14171, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta los resultados de la visita de apoyo técnico al Amparo Administrativo del título minero N° NII-14171 se concluye lo siguiente:

5.1. La visita de apoyo técnico a Amparo Administrativo y Diligencia se realizó con acompañamiento por parte de los querellantes, los cuales son los titulares, en representación de la alcaldía de La Sierra-Cauca acompañó la Dra. Maira Jimena Palechor secretaria de Planeación Municipal, la señora Angie Paola Córdoba Cerón, apoyo ambiental de la secretaria de planeación de la Sierra-Cauca.

5.2. Una vez realizado el recorrido por el área indicada, al momento del recorrido no se evidencio la presencia de personas desarrollando actividades de explotación dentro del área concesionada, pero si existe evidencia de trabajos recientes, toda vez que se evidencia acopio de mineral en algunos de los puntos indicados por parte de los querellantes como posibles áreas de perturbación.

5.3. Una vez confrontada la información levantada en campo con respecto a la alinderación del contrato de concesión N° NII-14171, se establece las actividades consideradas de perturbación en el área concesionada:

- Frentes de explotación y acopios con acumulación de material de arrastre (arena y grava):

Explotador: ANCIZAR TINTINAGO

Coordenadas:

N 2.17745°

W 76.74216°

Altura: 1624

Se evidencia acopio de 50 m3 de arena y 5 m3 de piedra, se indica que el señor Tintinago se encuentra registrado como minero de subsistencia en la Alcaldía Municipal de La Sierra-Cauca.

Explotador: ALIRIO NUÑEZ

Coordenadas:

N 2.17722°

W 76.74242°

Altura: 1648

No se evidencia actividad reciente de explotación y se indica que el señor Alirio Nuñez se encuentra registrado como minero de subsistencia en la Alcaldía Municipal de La Sierra-Cauca, se evidencia equipo denominado pluma que es utilizado para el cargue de mineral y utiliza motor de combustión.

Explotador: JESUS ANTONIO ANACONA

Coordenadas:

N 2.17691°

W 76.74248°

Altura: 1654

No se evidencia actividad reciente de explotación y se indica que el señor JESUS ANTONIO ANACONA se encuentra registrado como minero de subsistencia en la Alcaldía Municipal de La Sierra-Cauca, se evidencia acopio de arena de aproximadamente 4 m3.

Explotador: ELIZABETH HITAZ QUIJANO

Coordenadas:

N 2.17661°

W 76.74246°

Altura: 1652

Se evidencia acopio de 10 m3 de arena, se indica que la señora ELIZABETH HITAZ QUIJANO se encuentra registrado como minero de subsistencia en la Alcaldía Municipal de La Sierra-Cauca.

Explotador: SANTIAGO SOLARTE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° NII-14171"

Coordenadas:

N 2.17647°

W 76.74249°

Altura: 1648

Se evidencia acopio de 30 m3 de arena, se indica que el señor SANTIAGO SOLARTE se encuentra registrado como minero de subsistencia en la Alcaldía Municipal de La Sierra-Cauca.

Explotador: WILMER ZÚÑIGA

Coordenadas:

N 2.17642°

W 76.74260°

Altura: 1641

Se evidencia acopio de 12 m3 de arena, se indica que el señor WILMER ZÚÑIGA se encuentra registrado como minero de subsistencia en la Alcaldía Municipal de La Sierra-Cauca.

Explotador: ALEXANDER OBANDO

Coordenadas:

N 2.17612°

W 76.74335°

Altura: 1635

Se evidencia acopio de 15 m3 de arena, se indica que el señor ALEXANDER OBANDO se encuentra registrado como minero de subsistencia en la Alcaldía Municipal de La Sierra-Cauca, se evidencia equipo denominado pluma que es utilizado para el cargue de mineral y utiliza motor de combustión.

Explotador: MARINO ANACONA

Coordenadas:

N 2.17091°

W 76.74976°

Altura: 1650

Se evidencia acopio de 15 m3 de arena, no se evidencia actividad reciente desde hace aproximadamente 3 semanas, se indica que el señor MARINO ANACONA se encuentra registrado como minero de subsistencia en la Alcaldía Municipal de La Sierra-Cauca.

- Todos los puntos identificados anteriormente se encuentran dentro del área otorgada al Contrato de Concesión N° NII-14171, dichos frentes de explotación están ubicados sobre el cauce del Río San Pedro

- De acuerdo a lo manifestado por quienes se identificaron en la diligencia de amparo administrativo en calidad de querellados el mineral acopiado identificado en este numeral, es el resultado de la explotación realizada por cada uno de ellos.

- El transporte del mineral explotado identificado en los puntos anteriores se realiza mediante la utilización de vías que se encuentran ubicadas dentro del área del título.

5.4. Conforme a lo expresado por parte de los querellados y corroborado por los funcionarios de la alcaldía municipal de La Sierra-Cauca estos se encuentran inscritos y activos como mineros de subsistencia en la plataforma GENESIS habilitada para tal fin, indicando que las actividades se desarrollan en propiedad privada del señor ALEXANDER OBANDO, la señora Celmira Mamian y del señor MARINO ANACONA.

5.5. La Agencia Nacional de Minería el 11 de julio de 2022 mediante Auto GLM N° 000231 del 19 de julio de 2022, se APROBO el PTO del contrato de Concesión N° NII-14171.

5.6. Mediante resolución No 479 del 18 de abril de 2022 ejecutoriada el 03 de mayo de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, resolvió otorgar Licencia Ambiental Temporal a los señores EDIER AUBERTO AUSECHA DOMINGUEZ, NANCY FABIOLA CALVO ANACONA, para la explotación de materiales de construcción para la solicitud de formalización NII-14171.

5.7. Se recomienda correr traslado del presente informe a la Alcaldía del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, para lo de su competencia.

5.8. Se recomienda correr traslado del presente informe a la corporación Autónoma Regional del Cauca-CRC, para lo de su competencia".

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° NII-14171”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002453512 del 29 de mayo de 2023, por los señores EDIER AUBERTO AUSECHA DOMINGUEZ Y NANCY FABIOLA CALVO ANACONA, titulares del Contrato de Concesión N° NII-14171, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° NII-14171"

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que, en la mina visitada existen ocho frentes de explotación y acopios con acumulación de material de arrastre (arena y grava). Dichos frentes, se encuentran ubicados dentro del área otorgada al contrato de concesión N° NII-14171 particularmente, sobre el cauce del Río San Pedro. El material acopiado en los ocho frentes de explotación identificados en la diligencia de reconocimiento de área es el resultado de la explotación realizada por quienes, además, voluntariamente se identificaron en el trámite de la diligencia como querellados. Finalmente, el transporte del mineral explotado identificado en los puntos anteriores se realiza mediante la utilización de vías que se encuentran ubicadas dentro del área del título. Así pues, es claro que existen trabajos mineros no autorizados por los titulares mineros.

De acuerdo a lo anterior, es viable establecer que la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita técnica PARC N° 030 del 28 de junio de 2023, lográndose establecer que los encargados de tal labor son: MARINO ANACONA, ALEXANDER OBANDO, WILMER ZÚÑIGA, SANTIAGO SOLARTE, ELIZABETH HITAZ QUIJANO, JESUS ANTONIO ANACONA, ALIRIO NUÑEZ y ANCIZAR TINTINAGO, quienes se presentaron a la diligencia. No obstante, todos no accedieron a suscribir el acta de reconocimiento de área, en tanto que, tampoco presentaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando dentro del área concesionada.

Pese a lo anterior, tanto los querellantes como los querellados aducen la condición de mineros de subsistencia de los últimos; aportándose para el efecto, por parte de los titulares y solicitantes del amparo administrativo el Certificado de mineros de subsistencia emitida por el Municipio de La Sierra, de mineros que se encuentran dentro del título. Soporte documental del que es dable manifestar que quienes se identificaron como querellados en el presente trámite, efectivamente se encuentran inscritos como mineros de subsistencia en dicha Jurisdicción.

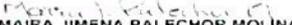
	ALCALDÍA DE LA SIERRA CAUCA NIT. 891502169-3	Código: PGF-RE-02 Versión 02 Fecha: 24-04-2014 Página 1 de 1
	UNIDAD DE PLANEACIÓN	

Relación De Los Mineros De Subsistencia ubicados dentro del área de influencia del Título Minero Placa NII-14171

NOMBRE	CÉDULA	VEREDA	RIO
SANTIAGO SOLARTE LEDEZMA	10567080	SAN ANDRES	SAN PEDRO
MILCIADES PALECHOR QUIJANO	76080006	SAN ANDRES	SAN PEDRO
JESUS ANTONIO ANACONA OBANDO	10567527	SAN ANDRES	SAN PEDRO
ANCIZAR PALECHOR TINTINAGO	10567492	SAN ANDRES	SAN PEDRO
ALEXANDER OBANDO PAZ	10567272	SAN ANDRES	SAN PEDRO
CELESTINA MAMIAN ANACONA	25479392	SAN ANDRES	SAN PEDRO
RIGOBERTO PIAMBA GARZON	4751999	SAN ANDRES	SAN PEDRO
ALEXANDER SOLARTE	106171131	SAN ANDRES	SAN PEDRO
WILMER ZUNIGA	10567847	SAN ANDRES	SAN PEDRO
EDGAR ANTONIO ORDONEZ ANACONA	10567211	SAN ANDRES	SAN PEDRO
ELIZABETH HITAZ	1058787256	SAN ANDRES	SAN PEDRO
ZENIDE ANACONA JIMENES	1061711356	SECTOR EL CRUCERO	SAN PEDRO
MARINO ANACONA	10566684	SECTOR EL CRUCERO	SAN PEDRO
ROSALBA ITAZ	67045211	SECTOR EL CRUCERO	SAN PEDRO
ERIKA ITAZ MAMIAN	1058789588	SAN ANDRES	SAN PEDRO
ALIRIO NUÑEZ	10566601	SAN ANDRES	SAN PEDRO
CARLOS FABIAN ITAZ	1002792605	SAN ANDRES	SAN PEDRO
RAVILIO CEPON NOGUEIRA	10577551	SAN ANDRES	SAN PEDRO

Se expite a los 17 días del mes de marzo de 2023, a solicitud de los señores **NANCY FABIOLA CALVO, EDIER AUBERTO AUSECHA**, en su calidad de titulares mineros Placa NII-14171.

Firma:


MAIRA JIMENA PALECHOR MOLINA
Jefe Unidad de Planeación en La Sierra Cauca.

Pese a ello, conforme lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley 685 de 2001, únicamente se puede explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera. Y es, a través de dicho contrato de concesión que se transfiere al beneficiario del mismo de establecer, en forma exclusiva y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° NII-14171"

temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

"Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades".

Así también, de acuerdo a lo establecido en los artículos 58 y 59 del mismo ordenamiento, el contrato de concesión otorga al concesionario, en forma excluyente, la facultad de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para establecer la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas. Concomitante con dichos derechos, el titular está obligado en el marco del Contrato de Concesión a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, expresamente señalados en el Código de minas.

"Artículo 58. Derechos que comprende la concesión. El contrato de concesión otorga al concesionario, en forma excluyente, la facultad de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para establecer la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas. Comprende igualmente la facultad de instalar y construir dentro de dicha zona y fuera de ella, los equipos, servicios y obras que requiera el ejercicio eficiente de las servidumbres señaladas en este Código.

Artículo 59. Obligaciones. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento".

Así las cosas, el registro de los querellados como mineros de subsistencia, no es óbice para obviar que su proceder, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° NII-14171. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados. Además considerando que no se presentó persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que los querellantes manifestaron como perturbación; razón por la cual, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan labores de explotación y acopia en el área del título NII-14171, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de La Sierra, del departamento del Cauca.

Finalmente se advierte, que esta autoridad concederá el amparo solicitado por parte de los titulares mineros y ordenará la suspensión inmediata de las perturbaciones conforme lo dispuesto en el artículo 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001 y correrá traslado a las autoridades judiciales y ambientales para lo de su competencia, haciendo especial énfasis en las alteraciones y daños ambientales al lecho y las márgenes del Río San Pedro que se están generando producto de las actividades desarrolladas en desmedro del Contrato de Concesión N° NII-14171, las cuales exigen, bajo los preceptos de la Coordinación administrativa, la acción mancomunada de esta autoridad, de la entidad territorial y de las citadas a efectos de la solución efectiva de la problemática¹.

¹ "LEY 1955 DE 2019. ARTÍCULO 327. MINERÍA DE SUBSISTENCIA. Los mineros de subsistencia, definidos por el Gobierno nacional, sólo requerirán para el desarrollo de su actividad la inscripción personal y gratuita ante la alcaldía del municipio donde realizan la actividad y de efectuarse en terrenos de propiedad privada deberá obtener la autorización del propietario. La alcaldía del municipio donde se realiza la actividad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° NII-14171"

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores EDIER AUBERTO AUSECHA DOMINGUEZ y NANCY FABIOLA CALVO ANACONA, titulares del Contrato de Concesión N° NII-14171, en contra de ANCIZAR TINTINAGO, ALIRIO NUÑEZ, JESÚS ANTONIO ANACONA, ELIZABETH HITAZ QUIJANO, SANTIAGO SOLARTE, WILMER ZÚÑIGA, ALEXANDER OBANDO, MARINO ANACONA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de La Sierra, del departamento del Cauca:

- **Explotador:** ANCIZAR TINTINAGO; identificado con Cédula de ciudadanía N° 10567497.
Coordenadas: N 2.17745°W 76.74216°
Altura: 1624
Acopio de 50 m3 de arena y 5 m3 de piedra.
- **Explotador:** ALIRIO NUÑEZ; identificado con Cédula de ciudadanía N° 10566601
Coordenadas: N 2.17722° W 76.74242°
Altura: 1648
Equipo denominado pluma que es utilizado para el cargue de mineral y utiliza motor de combustión.
- **Explotador:** JESÚS ANTONIO ANACONA; identificado con Cédula de ciudadanía N° 10567527
Coordenadas: N 2.17691° W 76.74248°
Altura: 1654
Acopio de arena de aproximadamente 4 m3.
- **Explotador:** ELIZABETH HITAZ QUIJANO; identificada con Cédula de ciudadanía N° 1058787256
Coordenadas: N 2.17661° W 76.74246°
Altura: 1652
Acopio de 10 m3 de arena.
- **Explotador:** SANTIAGO SOLARTE; identificado con Cédula de ciudadanía N° 10567080.
Coordenadas: N 2.17647° W 76.74249°
Altura: 1648
Acopio de 30 m3 de arena.
- **Explotador:** WILMER ZÚÑIGA; identificado con Cédula de ciudadanía N° 10567847.
Coordenadas: N 2.17642° W 76.74260°
Altura: 1641
Acopio de 12 m3 de arena.
- **Explotador:** ALEXANDER OBANDO; identificado con Cédula de ciudadanía N° 10567772.
Coordenadas: N 2.17612° W 76.74335°
Altura: 1635
Acopio de 15 m3 de arena.
- **Explotador:** MARINO ANACONA; identificado con Cédula de ciudadanía N° 10566684.
Coordenadas: N 2.17091° W 76.74976°

minera podrá mediar en la obtención de dicha autorización. En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo (...)
Los alcaldes vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo e impondrán las medidas a que haya lugar, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias que imponga la autoridad ambiental para la prevención o por la comisión de un daño ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique, adicione o sustituya". –Énfasis suplido–.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° NII-14171"

Altura: 1650
Acopio de 15 m3 de arena.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas identificadas en el artículo inmediatamente anterior, así como la maquinaria empleada para tal efecto, dentro del área del Contrato de Concesión N° NII-14171 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de La Sierra, departamento del Cauca, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, ANCIZAR TINTINAGO; identificado con Cédula de ciudadanía N° 10567497, ALIRIO NUÑEZ; identificado con Cédula de ciudadanía N° 10566601, JESÚS ANTONIO ANACONA; identificado con Cédula de ciudadanía N° 10567527, ELIZABETH HITAZ QUIJANO; identificada con Cédula de ciudadanía N° 1058787256, SANTIAGO SOLARTE identificado con Cédula de ciudadanía N° 10567080, WILMER ZÚÑIGA; identificado con Cédula de ciudadanía N° 10567847, ALEXANDER OBANDO; identificado con Cédula de ciudadanía N° 10567772 y MARINO ANACONA; identificado con Cédula de ciudadanía N° 10566684, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita técnica PARC N° 030 del 28 de junio de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita técnica PARC N° 030 del 28 de junio de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARC N° 030 del 28 de junio de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cauca. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a los señores EDIER AUBERTO AUSECHA DOMINGUEZ Y NANCY FABIOLA CALVO ANACONA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° NII-14171, de conformidad con lo establecido en ellos artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

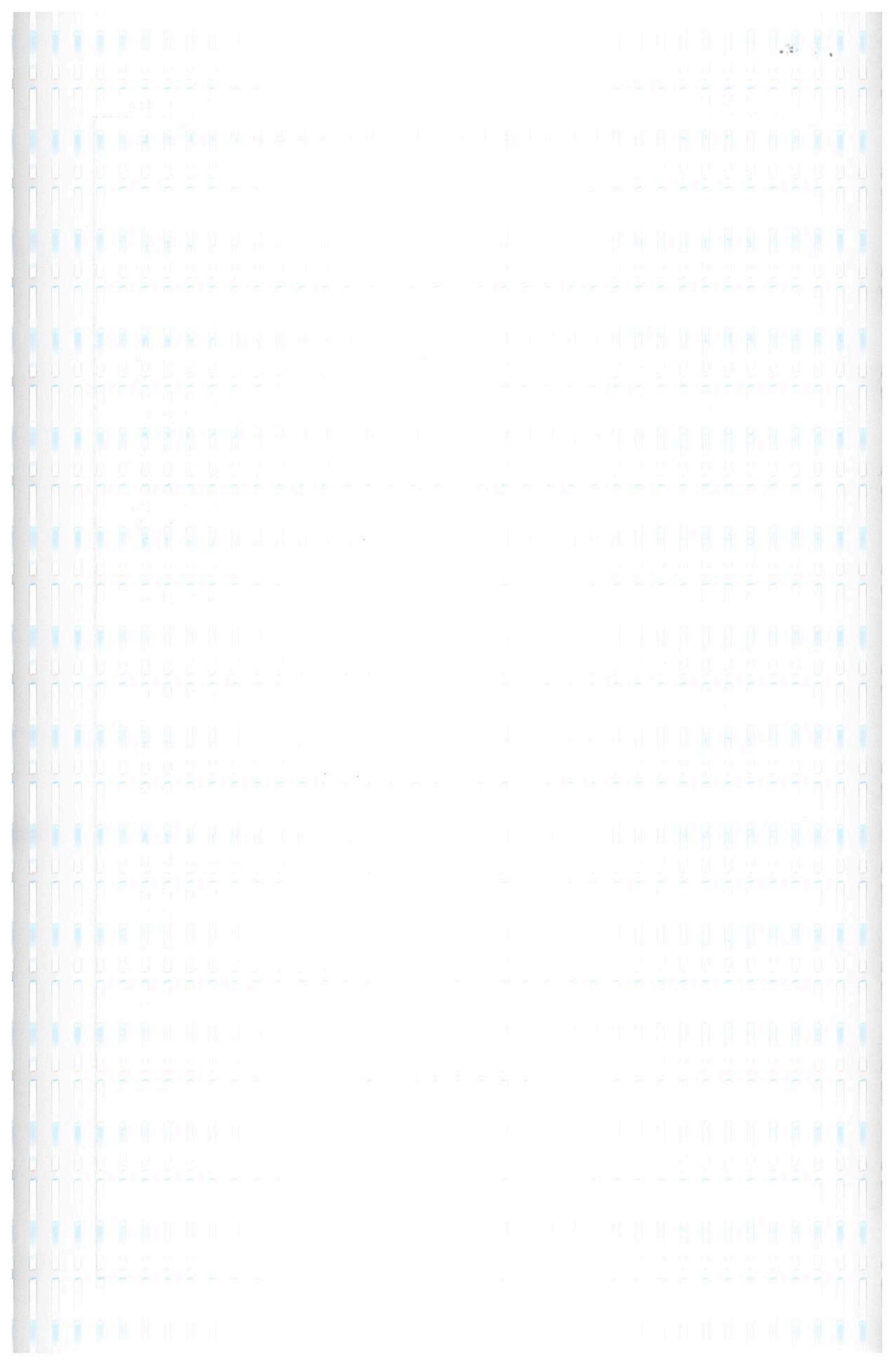
Respecto de los querellados, ANCIZAR TINTINAGO, ALIRIO NUÑEZ, JESÚS ANTONIO ANACONA, ELIZABETH HITAZ QUIJANO, SANTIAGO SOLARTE, WILMER ZÚÑIGA, ALEXANDER OBANDO y MARINO ANACONA, teniendo en cuenta que esta autoridad desconoce su domicilio u otra información sobre el destinatario, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Maria Camila Tabares Guzmán, Abogada PAR Cali, Gestor T1 grado 08.*
Revisó: *Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo – Coordinador PAR Cali.*
Filtró: *Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM*
Vo. Bo.: *Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO*
Revisó: *Ana Magda Castelblancó, Abogada GSC*





Santiago de Cali, 19-10-2023 14:38 PM

Señor:

OSCAR BILDE CUCHILLO TALAGA

Representante Legal

CABILDO INDIGENA DE TACUEYO

Dirección: Centro Poblado de Tacueyo

Teléfono: 3206990791

Municipio: Toribio

Departamento: Cauca

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO EXP- BAF-12F

Mediante comunicación con radicado 20239050498151 de 12 de octubre de 2023, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la **RESOLUCIÓN VCT No. 1246 de 4 de octubre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTROGA LA PRORROGA DE LA LICENCIA ESPECIAL PARA EXPLOTACION EN ZONA MINERA INDIGENA BA3-12F”** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: No aplica

Elaboró: María Eugenia Ossa López

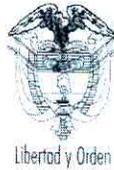
Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-10-2023 14:00 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: BAF-12F



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1246

(06 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA LA PRÓRROGA DE LA LICENCIA ESPECIAL PARA EXPLOTACIÓN EN ZONA MINERA INDÍGENA No. BA3-12F”

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021, 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la No. 681 del 29 de noviembre de 2022, y No. 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante **Resolución No. 3-085-2001** de 29 de junio de 2001, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA.** resolvió otorgar por el término de diez (10) años a la **COMUNIDAD INDÍGENA DEL RESGUARDO DE TACUEYO**, la Licencia Especial **No. BA3-12F**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MÁRMOLES, CALIZAS Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 36 hectáreas y 3.062 m² ubicada en jurisdicción del municipio de **TORIBIO** del departamento de **CAUCA**, inscrita en el RMN el 06 de marzo de 2002.

El día 21 de septiembre de 2009, mediante **Resolución No. 0365**, la **Corporación Autónoma Regional del Cauca –CRC** resolvió otorgar Licencia Ambiental a la Comunidad Indígena de **TACUEYO** para el proyecto de explotación de mármol, calizas y demás minerales concesibles conforme la Licencia Especial de Exploración y Explotación **No. BA3-12F**.

Mediante **AUTO GTRC-0229-10** de 29 de junio de 2010, notificado por **Estado Jurídico No. 034** del 01 de julio de 2010, se procedió a Aprobar de conformidad con lo concluido y recomendado en el numeral 5.2 del **Concepto Técnico GTRC-399-10** del 24 de mayo de 2010 el Programa de Trabajos e Inversiones –PTI, el cual contempla la explotación anual de 36.000 toneladas de mármol.

El día 26 de abril de 2012, mediante **Resolución No. GTRC-100-12**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 7 de septiembre de 2012, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** prorrogó por el término de diez (10) años la licencia especial de explotación **No. BA3-12F**, la cual tendría como fecha de terminación hasta el 05 de marzo de 2022, y considerando, además:

*“Teniendo en cuenta la solicitud de prórroga de la Licencia Especial de explotación **No. BA3-12F**, radicada el 28 de febrero de 2012 con el No. 2012-42-000622-2, revisada la Resolución No. 3-085-2001 del 29 de junio de 2001 de MINERCOL LTDA, por medio de la cual se otorgó la Licencia Especial de Explotación, establece la mencionada resolución en el inciso segundo del artículo tercero que: “... Dos (2) meses antes del vencimiento de la presente Licencia, el titular podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original.”*

No obstante, lo anterior, el Decreto 710 de 1990 por medio del cual se reglamentó parcialmente el Decreto 2655 de 1998, establece con relación a la Licencia Especial de Explotación lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA LA PRÓRROGA DE LA LICENCIA ESPECIAL PARA EXPLOTACIÓN EN ZONA MINERA INDÍGENA No. BA3-12F”

ARTÍCULO 10. *El área de la licencia especial para explorar y explotar minerales dentro de una zona minera indígena será delimitada por el Ministerio de Minas y Energía y tendrá una extensión que no exceda lo previsto en los artículos 27, 28, 29 y 30 del Código de Minas, y una duración de diez (10) años prorrogable indefinidamente por períodos iguales. Esta licencia no será transferible en ningún caso. (El subrayado es nuestro)*

Por lo tanto, al trámite de solicitud de prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. BA3-12F, se le debe aplicar lo establecido en el artículo 10 del Decreto 710 de 1990. (Lo Resaltado y Subrayado es nuestro)

En este caso, la solicitud de prórroga fue presentada antes del vencimiento del título, es decir, antes del 05 de marzo de 2012. Por lo tanto, es procedente otorgar la prórroga solicitada de la Licencia Especial de Explotación No. BA3-12F” (...).

Mediante la **Resolución No. 000219** de 05 de marzo de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 4 de octubre de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre algunos de sus partes, resolvió:

“ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR AL GRUPO DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO CORREGIR dentro del título No. BA3-12F el nombre del titular de Comunidad Indígena Tacueyo por Cabildo Indígena de Tacueyo”.

El día 21 de enero de 2022, mediante radicado **Anna Minería No. 40497-0**, el **CABILDO INDÍGENA DE TACUEYO**, titular de la Licencia Especial **No. BA3- 12F**, a través de su Representante Legal el señor OSCAR BILDE CUCHILLO, presentó solicitud de prórroga del título por un lapso de diez (10) años adicionales a la vigencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 710 de 1990, compilado hoy en el artículo 2.2.5.8.7.7.1.10 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

Mediante el **Auto PARC No. 444** del 16 de mayo de 2022, que acogió el **Concepto Técnico PARC No. 368** del 18 de abril de 2022, el Punto de Atención Regional de Cali de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso: Informar respecto a la solicitud de prórroga del título minero **No. BAE-12F**, recibida con Evento No. 311203 y radicado No. 40497-0 del 21 de enero de 2022 en la plataforma Anna Minería, anunciando que la dependencia competente dentro de la autoridad minera era la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la cual se pronunciará para resolver de fondo dicha solicitud.

Posteriormente, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante Evaluación Técnica del 23 de agosto de 2023, concluyó:

“(...) 3.1 El día 21 de enero de 2022, el Representante Legal del Kwekwe Neehwesx Ketty (Cabildo Indígena Tacueyo), presentó en la plataforma Anna Minería mediante número de evento: 311203 y número de radicado: 40497-0, solicitud de prórroga del título No. BA3-12F por un lapso de diez (10) años adicionales a la vigencia inicial de conformidad con las normas mencionadas en el oficio de la referencia.

3.2 Mediante el Auto PARC No. 444 del 16 de mayo de 2022, se acoge el Concepto Técnico PARC No. 368 del 18 de abril de e 2022. Informar respecto a la solicitud de prórroga del título minero No. BAE-12F, recibida con Número de Evento: 311203 y Numero de radicado: 40497-0 del 21 de enero de 2022, en la Plataforma Anna Minería, que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se pronunciara para resolver de fondo dicha solicitud.

3.3 De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –ANNA Minería-, se determinó que el área de la Licencia Especial de Explotación No. BA3-12F presenta las siguientes superposiciones:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA LA PRÓRROGA DE LA LICENCIA ESPECIAL PARA EXPLOTACIÓN EN ZONA MINERA INDÍGENA No. BA3-12F"

- Zonas Mineras Étincas,3; COM_INDIGENA_PITAYO_MIRANDA-ZONA MINERA COMUNIDAD INDIGENA DE PITAYO-MIRANDA - GHDM-01, Fuente Agencia Nacional de Minería -ANM; Superposición total.

- Reserva Natural Biosfera; Cinturón Andino; Ley 7 de 1948 - Decreto Único 1076 de 2015 art 2.2.2.1.3.7
- Administradora UAESPNN, Fuente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS; Superposición total

- Áreas Restringidas, SIGM_ISR, SIGM_SPATIAL; RST_RESERVA_LEY_SEGUNDA_PG, Superposición total

- Reserva Forestal de Ley Segunda, Central; Resolución Zonificación: Resolución 1922 de 2013. Información Minambiente a septiembre 2021, fuente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS; Superposición total (...).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo a la Licencia Especial de Explotación dentro de Zona Minera Indígena No. BA3-12F, se evidencia que se requiere hacer pronunciamiento respecto al siguiente trámite:

1. Solicitud de prórroga a la Licencia Especial de Explotación dentro de Zona Minera Indígena No. BA3-12F, presentada mediante radicado Anna Minería No. 40497-0 y evento No. 311203 del 21 de enero de 2022, por el Cabildo Indígena de TACUEYÓ, en calidad de titular minero.

En primera medida se debe indicar, que el Código de Minas -Ley 685 de 2001, estableció en su Título Octavo sobre las Disposiciones Finales en el capítulo XXXII, lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 sobre la aplicación del régimen legal de títulos mineros constituidos u otorgados con anterioridad a la expedición de dicha ley, en los siguientes términos:

"Artículo 350. Condiciones y términos. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes".

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 125 y 126 del Decreto 2655 de 1988¹, las comunidades indígenas gozarán del Derecho de Prelación en el otorgamiento de Licencia de Exploración y Explotación dentro de las zonas mineras indígenas, a la vez, que el procedimiento para establecer dichos beneficios se encuentra señalados en el artículo octavo y siguientes del Decreto 710 de 30 de marzo de 1990.

Ahora bien, conforme a los antecedentes del título minero, la Licencia Especial de Explotación dentro de Zona Minera Indígena No. BA3-12F, fue otorgada conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, reglamentado con fundamento en la razón y naturaleza jurídica del título por el

¹ ARTÍCULO 125. DERECHOS DE PRELACIÓN Las comunidades y grupos indígenas tendrán prelación para que el Ministerio les otorgue licencia especial de exploración y explotación sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera indígena. Esta licencia podrá comprender uno o varios minerales con excepción de carbón, minerales radiactivos y sales. El reglamento señalará el trámite y las formalidades de esta licencia especial.

ARTÍCULO 126. LICENCIA ESPECIAL La licencia especial se otorgará de oficio o a solicitud de la comunidad o grupo indígena y en favor de ésta y no de las personas que la integran. La forma como éstas participen en los trabajos mineros y en sus productos y rendimientos y las condiciones como puedan ser sustituidas en dichos trabajos dentro de la misma comunidad, se establecerán por la autoridad indígena que los gobierna, oñéndose a las regulaciones que apruebe la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno. Esta licencia no será transferible en ningún caso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA LA PRÓRROGA DE LA LICENCIA ESPECIAL PARA EXPLOTACIÓN EN ZONA MINERA INDÍGENA No. BA3-12F"

artículo 10 del Decreto 710 de 30 de marzo de 1990, compilado hoy en el artículo 2.2.5.8.7.7.1.10 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, los cuales señalan para el trámite de las prórrogas:

"ARTÍCULO 10. El área de la licencia especial para explorar y explotar minerales dentro de una zona minera indígena será delimitada por el Ministerio de Minas y Energía y tendrá una extensión que no exceda lo previsto en los artículos 27, 28, 29 y 30 del Código de Minas, y una duración de diez (10) años prorrogable indefinidamente por períodos iguales. Esta licencia no será transferible en ningún caso. (El subrayado y con negrilla es nuestro)

De la observancia a la norma, es necesario indicar que la Licencia Especial de Explotación No. **BA3-12F** fue prorrogada por un término de diez (10) años mediante el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución No. **GTRC-100-12** del 26 de abril de 2012, **con fecha de terminación hasta el día 05 de marzo de 2022**, según lo establecido en el mismo acto administrativo.

Así las cosas, la solicitud de prórroga debía ser presentada con antelación al **05 de marzo de 2022**, fecha en la cual terminaba el plazo de prórroga por diez (10) años de la Licencia Especial de explotación No. **BA3-12F**, y en este caso, la solicitud de prórroga fue radicada por el **CABILDO INDÍGENA DE TACUEYO**, titular minero a través de su representante legal el señor OSCAR BILDE CUCHILLO TALAGA, mediante radicado Anna Minería No. 40497-0 del **21 de enero de 2022**, por lo tanto, se dio cumplimiento al mencionado requisito, en el entendido que la solicitud se presentó en cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 10 del Decreto 710 de 30 de marzo de 1990, compilado hoy en el artículo 2.2.5.8.7.7.1.10 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

- EVALUACIÓN TÉCNICA

Mediante Evaluación Técnica de fecha 23 de agosto de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, señaló:

"(...) 3.1 El día 21 de enero de 2022, el Representante Legal del Kwekwe Neehwesx Ketty (Cabildo Indígena Tacueyo), presentó en la plataforma Anna Minería mediante número de evento: 311203 y número de radicado: 40497-0, solicitud de prórroga del título No. BA3-12F por un lapso de diez (10) años adicionales a la vigencia inicial de conformidad con las normas mencionadas en el oficio de la referencia.

3.2 Mediante el Auto PARC No. 444 del 16 de mayo de 2022, e acoge el Concepto Técnico PARC No. 368 del 18 de abril de e 2022. Informar respecto a la solicitud de prórroga del título minero No. BAE-12F, recibida con Número de Evento: 311203 y Numero de radicado: 40497-0 del 21 de enero de 2022, en la Plataforma Anna Minería, que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se pronunciara para resolver de fondo dicha solicitud.

3.3 De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –ANNA Minería-, se determinó que el área de la Licencia Especial de Explotación No. BA3-12F presenta las siguientes superposiciones:

- Zonas Mineras Étincas,3; COM_INDIGENA_PITAYO_MIRANDA-ZONA MINERA COMUNIDAD INDIGENA DE PITAYO-MIRANDA - GHDM-01, Fuente Agencia Nacional de Minería -ANM; Superposición total.

- Reserva Natural Biosfera; Cinturón Andino; Ley 7 de 1948 - Decreto Único 1076 de 2015 art 2.2.2.1.3.7 - Administradora UAESPNN, Fuente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS; Superposición total

- Áreas Restringidas, SIGM_ISR, SIGM_SPATIAL; RST_RESERVA_LEY_SEGUNDA_PG, Superposición total

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA LA PRÓRROGA DE LA LICENCIA ESPECIAL PARA EXPLOTACIÓN EN ZONA MINERA INDÍGENA No. BA3-12F"

- Reserva Forestal de Ley Segunda, Central; Resolución Zonificación: Resolución 1922 de 2013. Información Minambiente a septiembre 2021, fuente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS; Superposición total (...)"

- CAPACIDAD LEGAL DEL TITULAR MINERO

En relación a la capacidad legal, el Decreto 2655 de 1988, como norma general, establece:

"(...) Artículo. 19 Capacidad. Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación.

El Ministerio podrá otorgar licencia especial de exploración y explotación a comunidades o grupos indígenas, en los territorios donde estén asentados de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Los aportes se otorgarán a establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del Sector Administrativo Nacional de Minas y Energía que tengan entre sus fines la exploración y explotación mineras, de acuerdo con el presente Código.

En ningún caso ni por interpuesta persona, se puede otorgar títulos mineros a gobiernos extranjeros. Se puede hacer a empresas en que aquéllos tengan intereses económicos, siempre y cuando que estas empresas, renuncien a toda reclamación diplomática por causa del título. (...)" (Negritas fuera de texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 6°. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)

Atendiendo a lo enunciado, la CABILDO INDÍGENA DE TACUEYO con Nit 817003997-5, cumple los criterios señalados en el inciso 2º artículo 19 del Decreto 2655 de 1988 (norma general), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 80 de 1993, situación que se deduce del acápite de antecedentes de la presente Resolución.

- ANTECEDENTES DEL TITULAR MINERO.

Una vez revisado el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 2 de octubre de 2023, se verificó que la CABILDO INDIGENA DE TACUEYO con Nit 817003997-5, y su representante legal el señor OSCAR BILDE CUCHILLO TALAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.486.750, NO registran sanciones según certificados No. 232382465 y 232382859

Adicionalmente, el 2 de octubre de 2023 se consultó el Sistema de Información de la Controlaría General de la República, donde se verificó que la CABILDO INDIGENA DE TACUEYO con Nit 817003997-5, y su representante legal el señor OSCAR BILDE CUCHILLO TALAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.486.750, NO se encuentra reportado como responsable fiscal, según certificado No. 8170039975231002184942 y 10486750231002185122.

Aunado a lo anterior, el 2 de octubre de 2023 se revisaron los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, donde se verificó que el señor **OSCAR BILDE CUCHILLO TALAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.486.750, en calidad de representante legal del

X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA LA PRÓRROGA DE LA LICENCIA ESPECIAL PARA EXPLOTACIÓN EN ZONA MINERA INDÍGENA No. BA3-12F”

CABILDO INDÍGENA DE TACUEYO, **NO** registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

De igual forma, se consultó la página web oficial del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) el día 26 de septiembre de 2023, y se evidenció que el señor **OSCAR BILDE CUCHILLO TALAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.486.750, en calidad de representante legal del CABILDO INDÍGENA DE TACUEYO, **NO** se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, según registro interno de validación No. 74770447.

Verificado el certificado de Registro Minero Nacional de fecha 28 de agosto de 2023 de la Licencia Especial de Explotación No. BA3-12F, se constató que presenta en la anotación No. 3 medida cautelar de embargo del título; no obstante lo anterior, es de mencionar que esta medida cautelar tiene como propósito excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, razón por la cual con la prórroga de la Licencia no se pone en riesgo el cumplimiento de la obligación.

Aunado a lo anterior, se consultó del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS el día 26 de septiembre de 2023 donde se evidenció que el CABILDO INDÍGENA DE TACUEYO, **NO** reporta prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden dentro de la Licencia Especial de Explotación **No. BA3-12F**.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos y lo previsto en el artículo 350 de la Ley 685 de 2001, esta Vicepresidencia considera pertinente otorgar la prórroga de la Licencia Especial No. BA3-12F, en virtud del artículo 10 del Decreto 710 de 1990, por un periodo de diez (10) años, contados **a partir del día 06 de marzo de 2022 hasta el día 05 de marzo de 2032**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – OTORGAR la **PRÓRROGA** de la Licencia Especial para Explotación dentro de Zona Minera Indígena No. BA3-12F, por un término de diez (10) años contados a partir del 06 de marzo de 2022 hasta el 05 de marzo de 2032, de acuerdo con la solicitud presentada mediante el escrito radicado el 21 de enero de 2022 en Anna Minería No. 40497-0, a favor del CABILDO INDÍGENA DE TACUEYO con Nit.817003997-5, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero una vez en firme el presente acto administrativo, para que proceda con la inscripción en el Registro Minero Nacional sobre lo resuelto en el ARTÍCULO PRIMERO de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – Para poder ser inscrita la prórroga de la Licencia Especial No. BA3-12F objeto de este acto administrativo, el beneficiario del presente trámite deberá estar registrado en la plataforma Anna Minería.

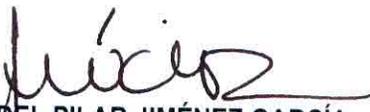
ARTÍCULO TERCERO. - Una vez efectuadas las actuaciones administrativas previstas en el ARTÍCULO SEGUNDO de la presente Resolución, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA LA PRÓRROGA DE LA LICENCIA ESPECIAL PARA EXPLOTACIÓN EN ZONA MINERA INDÍGENA No. BA3-12F"

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **OSCAR BILDE CUCHILLO TALAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.486.750, en calidad de representante legal del **CABILDO INDÍGENA DE TACUEYO**, titular de la Licencia Especial de Explotación No. **BA3.12F**; o en su defecto procédase mediante AVISO, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011² - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede Recurso de Reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011³ - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
 Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Adrian Vargas / Abogado Contratista - GEMTM/VCT

Revisó: Claudia Romero / Abogada Experto / GEMTM-VCT

Revisó: Milena Pacheco / Asesora - VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM - VCT

² ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

³ ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

(Declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-007 de 2017)

Servicio Postal de Colombia S.A. - EPS
 Calle 100 No. 100-35 Edificio Torre Empresarial Oficinas 201 y 202 B Ciudad Jardín
 Bogotá D.C. - Colombia

Remitente
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR CALI
 Dirección: CALLE 13A NO 100-35 EDIFICIO TORRE EMPRESARIAL OFICINAS 201 Y 202 B CIUDAD JARDIN
 Ciudad: CALI
 Departamento: VALLE DEL CAUCA
 Código Postal: 760032363
 Teléfono: 3333077
 Código Operativo: 777497

Destinatario
 Nombre/Razón Social: OSCAR BILDE CUCHILLO TACUEYO
 Dirección: CENTRO POBLADO DE TACUEYO
 Ciudad: TORBIO
 Departamento: CAUCA
 Código Postal: 7000248
 Teléfono: 3206990791
 Código Operativo: 7000248

472
 7000
 248

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: PO.CALI
 Fecha Pre-Admisión: 13/10/2023 11:58:12
 Orden de servicio: 16506575



RA447644145CO

Remitente Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR CALI Dirección: CALLE 13A NO 100-35 EDIFICIO TORRE EMPRESARIAL OFICINAS 201 Y 202 B CIUDAD JARDIN Referencia: 20239050498151 Teléfono: 3333077 Código Postal: 760032363 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 777497	Destinatario Nombre/Razón Social: OSCAR BILDE CUCHILLO TACUEYO Dirección: CENTRO POBLADO DE TACUEYO Tel: 3206990791 Código Postal: 7000248 Ciudad: TORBIO Depto: CAUCA Código Operativo: 7000248
Valores Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$11.000 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$11.000 COP	Dice Contener: Zona Roja Observaciones del cliente: 1 FOLIO

Causal Devoluciones: RE Rehusado NE No existe NR No reclamado DE Desconocido Dirección errada	G1 G2 N1 N2 FA FA AC AC PA PA	Cerrada No contactada Fallido Apartado Clausurado Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:		
C.C.	Tel:	Hora:
Fecha de entrega: Distribuidor: Alvaro B. c.c. 94.043.812		
Gestión de entrega: Tar 17-10-2023 [200]		



77774977000248RA447644145CO

Principal Bogotá S.C. Colombia Bogotá 25 G # 25 A 50 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 10 20 / Tel. contacto: 070 4722470

(El usuario debe agregar una nota que sea consistente del contenido del contenido que se encuentra publicado en la página web, 472 tendrá sus datos personales para probar la entrega del envío. Para especificar algún rasgo: servicioadmitido? 472.com.co Para consultar la tarifa de 1 sistema: 472

Walter Mosquera
 18 OCT 2023
 C. 10.496.812

7777
 497
 PO.CALI
 OCCIDENTE

>> MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN << 472 >>
 Correo y mucho más

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reclama	<input type="checkbox"/> Fallido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha 1: 17/10/2023	Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: Alvaro Baltan	Nombre del distribuidor
c.c. 94.043.812	c.c.
Centro de distribución	Centro de distribución
Observaciones: Zona Roja	Observaciones

Devolución 18/10/23